

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia de nueve de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-2812-2023 se rechazó la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de funcionaria pública contra el Ministerio de Obras Públicas, pero se acogió la misma respecto de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, condenando en definitiva al Fisco de Chile a la realización de una medida reparatoria y al pago de daño moral, sin costas.

En contra de dicho fallo recurre de nulidad la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas invocando como causal única la establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica; en relación con la norma decisoria litis de los artículos 2 y 485 del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la aludida recurrente ha planteado como única causal de nulidad el motivo previsto en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación con los artículos 2 y 485 del mismo Código, por estimar que existe infracción manifiesta en la sentencia a las normas de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, en relación con las normas *decisoria litis*.

La recurrente sostiene que la sentencia vulneró los cuatro principios lógicos fundamentales que estructuran la sana crítica: identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Respecto al principio de identidad, argumenta que el fallo calificó erróneamente como conductas vulneratorias aquello que constituye el ejercicio legítimo de facultades administrativas. Los hechos probados demuestran que la funcionaria ocupó distintos cargos mediante resoluciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCZYBRHLNXV

fundadas conforme con la normativa administrativa, sin que estas fueran impugnadas. El tribunal reconoce que la asignación especial Ley 21.044 es extraordinaria y vinculada al desempeño de funciones críticas, pero, contradictoriamente, la integra como parte de la remuneración permanente en el considerando décimo cuarto, concluyendo que su disminución constituye una privación injustificada que merma la calidad de vida.

Respecto del principio de contradicción, denuncia que, si las resoluciones administrativas son válidas y la asignación especial tiene carácter extraordinario según la normativa, resulta contradictorio ordenar su restitución como derecho adquirido permanente. Además, refiere que el considerando noveno descartó maltrato por insuficiencia probatoria y el considerando séptimo establece que la patología fue declarada común, sin embargo, el considerando décimo quinto concluye la existencia de daño moral sin acreditación probatoria.

En cuanto al principio del tercero excluido, el recurso enfatiza que el daño moral era un hecho controvertido que debía probarse. Indica que el tribunal soslayó completamente esta exigencia y lo estima probado mediante subsunción tácita, sin que mediara prueba alguna. Mediante una tercera proposición excluida, el magistrado lo estimó probado, agravando directamente lo dispositivo.

Finalmente, respecto al principio de razón suficiente, sostiene la insuficiencia de fundamentos causales para condenar por daño moral. Aduce que la relación causa efecto entre el supuesto agravio constitucional y el daño nunca pudo establecerse. Además, que la documentación administrativa demuestra que la asignación especial se otorgó conforme con las funciones específicas ejercidas, sin discriminación alguna. Por otra parte, afirma que no hay razón suficiente para entender como agravio a una garantía fundamental, pues la demandante gozó de un mismo grado siempre, y la asignación extraordinaria lo fue debido a funciones distintas que fue desempeñando.

Refiere que los vicios denunciados se manifiestan en los considerandos décimo cuarto, décimo quinto, y décimo sexto; infracciones que determinaron que se acogiera la denuncia, se ordenaran medidas



reparatorias y se condenara al pago de indemnización, cuando la correcta apreciación probatoria debió conducir al rechazo total de la demanda.

Pide que se invalide la sentencia que acoge la denuncia por vulneración de derechos fundamentales y que se dicte sentencia de reemplazo que rechace la denuncia.

Segundo: Que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad procederá cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

De conformidad con el artículo 456 del mismo Código, el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y al hacerlo, agrega el inciso segundo de la norma, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Como ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema, la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, a la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el sentenciador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es, el mérito que puede incidir en la convicción del tribunal. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma cómo sucedieron. En ambos escalones deberá tener presente el fallador las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es por lo que son variables en el tiempo, pero estables en el pensamiento humano y la razón.



Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos.

Ahora bien, la finalidad de la causal de nulidad invocada es, obviamente, la modificación de los hechos que la sentencia ha tenido por acreditados, más lo anterior puede tener lugar únicamente cuando las infracciones en que se incurra sean unas que de acuerdo con la ley pueden conducir a una determinación fáctica distinta de aquella a la que arribó el fallo impugnado.

Sin perjuicio de admitirse entonces por el legislador la posibilidad no sólo de revisar, sino esencialmente de modificar los hechos demostrados, la ley ha concebido el recurso de nulidad como una herramienta destinada a controlar la legalidad de la sentencia y de ahí que no sea suficiente una infracción cualquiera a las reglas de la sana crítica. Es necesario, en los términos empleados por el legislador, que se trate de una infracción manifiesta y el sentido natural y obvio de esta expresión indica que es manifiesto aquello notorio, ostensible, patente o claro. Además, resulta también indispensable que ello comporte un error de relevancia tal que haga ineludible la invalidación.

Tercero: Que, en el caso que nos ocupa, es necesario dejar establecido que lo demandado en esta causa, en síntesis, dice relación con una acción presentada por [REDACTED] geógrafa, en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas por una serie de acontecimientos que estima vulneratorios de su integridad psíquica y física, que se desencadena a partir del mes de junio del año 2023, que comenzó con la emisión de panfletos que la vinculaba a un directivo de esa repartición, lo que conllevó una sucesión de actos de acoso laboral, que la obligó a hacer uso de licencia médica hasta septiembre de 2023. Al volver al trabajo se le asignaron funciones sin definición de tareas y se suprimieron las labores que desempeñaba en el área de jefa de unidad de Coordinación Técnica. Asimismo, refiere que la Resolución Exenta N° 3261 de 29 de septiembre de 2023, que deja sin efecto la designación que se indica y regulariza su nombramiento y destinaciones, lo que hace es el cambio de labores de jefa de unidad, destinándola a contar del 12 de septiembre del



mismo año como asesora técnica al departamento de Estudios de la División de Estudios y Análisis Financiero, sin considerar su parecer respecto al cambio de funciones y la disminución de la remuneración.

Los hechos que denuncia, los circunscribe a la vulneración de la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, por su parte, como defensa, la entidad demandada niega los hechos de hostigamiento y acoso laboral, expresando que desde el año 2018 se la mantiene en un grado alto de la administración. Expresa que en su grado 4° EUS ha cumplido diversas funciones y responsabilidades que incluso han sido compensadas con una asignación especial, según dispone la Ley 21.044. En lo que interesa a este recurso, explica que como funcionaria a contrata ha tenido distintas funciones, tal como lo autoriza la Ley 21.044 y la Resolución Exenta DGC (E) N° 0615 de 8 de marzo de 2022, que determina la estructura organizacional y las funciones dentro de la repartición, otorgando al Director General la facultad de distribuir legalmente las funciones del personal a su cargo. Respecto de la actora, hace presente que el cargo de jefatura fue ocasional y por ello recibió una asignación especial y extraordinaria que no tiene el carácter de permanente, por lo que no se ha cometido ningún acto arbitrario que constituya vulneración a la integridad psíquica o física de aquella.

Quinto: Que el tribunal establece como un hecho no discutido, que la actora ingresó a prestar servicios a honorarios a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, teniendo la calidad de contrata a partir del año 2018 Grado 4 EUS.

Seguidamente, luego de desestimar por falta de prueba los hechos de maltrato que la actora alega haber sufrido en el mes de septiembre del año 2023, hace presente que, en lo que dice relación con el cambio de funciones de jefa de la unidad de la División de Desarrollo al de asesora del Departamento de Estudios, se desprende evidentemente -a su entender- un indicio de vulneración, por carecer de fundamento y la confusa fecha desde la cual se considera nombrada en el cargo, lo que demostraría falta de razonabilidad en la decisión.



En cuanto a la disminución de la remuneración a \$ 552.000, refiere que el Decreto MOP de 10 de enero de 2023, que otorga la Asignación Especial, establece claramente que debido al cargo de jefatura que se indica, percibiría el monto de \$ 1.392.406, elemento que tampoco puede ser modificado motu proprio por la Administración, sin que se haya esgrimido un argumento razonable para la disminución.

Así, el sentenciador determina como únicos hechos vulneratorios que afectan la integridad psíquica de la demandante, la modificación de labores y la disminución de remuneraciones, los que carecen a su juicio de razonabilidad y proporcionalidad, cuestionado la facultad del Director General para dirigir y coordinar el servicio, en tanto la misma no puede ser discrecional, por lo que el cambio de funciones, concluye, resulta injustificado.

Sexto: Que para vulnerar garantías fundamentales debe, sin duda, resultar exigible a lo menos acreditar indicios respecto a la existencia de motivaciones antijurídicas, persecutorias o espurias, o bien la existencia de una especial intención de dañar o lesionar al trabajador como ciudadano, lo que supone una conducta del empleador que vulnere intereses cautelados por la ley laboral, involucrando una afectación distinta de aquella que normalmente produce el hecho de ser objeto de un despido. Ello encuentra su justificación en la circunstancia que este procedimiento tiene por objeto proteger a los trabajadores de los hechos o conductas que puedan ser calificadas como abusivos, vulneratorios, o peyorativos y graves que causen un perjuicio a la víctima.

Cabe asimismo, dejar puntualizado que este procedimiento de tutela comprende el mecanismo de la prueba indiciaria, consagrado en el artículo 493 del Código del Trabajo, según el cual, *"cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad"*.

Respecto a la prueba indiciaria, Gamonal afirma que se la puede definir como *"un estándar probatorio que exige una prueba mínima de la*



vulneración de un derecho fundamental del trabajador subordinado, para que sea el empleador quien deba justificar la licitud de su actuación”. (Gamonal Contreras, Sergio (2008) *El procedimiento de tutela de derechos laborales*. Santiago de Chile: Editorial Legal Publishing Chile, pág. 28).

Séptimo: Que, determinado el marco jurídico de esta causa, y emprendiendo el análisis de la causal, se denuncia una infracción a la regla de identidad, esto es, que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra.

En un primer capítulo, como se expresó, se estima infringido el principio de identidad, pues, por una parte, se considera que la dictación de la Resolución Exenta N° 3261 que puso término a la designación de la actora como jefa de gabinete, como un indicio de vulneración de sus derechos, pero por otra, se tiene por establecido que tal resolución quedó firme por no haberse interpuesto recursos en su contra. Sin embargo, y sin perjuicio de lo que se dirá, la validez formal del acto administrativo y su eventual carácter indiciario de una vulneración de derechos no se presentan directamente como negaciones recíprocas, por lo que no puede establecerse que la sentencia razone que una misma cosa -la dictación del acto administrativo en comento- sea y no sea a la vez.

En su segundo capítulo, funda la infracción al principio de identidad en que, por una parte (página 8) el fallo considere que la asignación de la ley 21.044 es *una asignación extraordinaria y propia de la situación de excepción, correspondiente al hecho que ejerció un determinado momento alguna función crítica o de mayor responsabilidad (...)*, mientras que, por otra (considerando décimo cuarto) la estima como parte de la remuneración de la actora.

Empero, debe considerarse que el concepto de *remuneración* se encuentra definido en la letra e) del artículo 3 del Estatuto Administrativo, como *cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir debido a su empleo o función, como, por ejemplo, sueldo, asignación de zona, asignación profesional y otras*, así, se observa que en el primer pasaje el juez define la asignación de la ley 21.044, y en el segundo la encuadra en un género -remuneración- al que, conforme con la definición



legal, pertenece, lo que permite descartar que se esté afirmando que una cosa sea otra diversa a sí misma.

Por otra parte, la falta de cita normativa no importa una transgresión a la lógica, pues las definiciones legales se encuentran implícitas en todo discurso jurídico cada vez que se hace uso de los términos definidos.

Octavo: Que, seguidamente, denunció la recurrente infracción al principio de no contradicción, al explicarse una cosa por dos proposiciones contrarias entre sí, fundando también este reparo en dos capítulos.

En el primero denuncia una contradicción en que, asentada la dictación de la resolución que puso término al beneficio conforme con el principio de legalidad, por no haberse recurrido en su contra, ordena su restitución más allá del cese de las funciones críticas, lo que resultaría contradictorio.

En este punto conviene recordar que se fundó el recurso en la causal de nulidad prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, la infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, reglas que comprenden la aplicación de los principios lógicos que se denuncia inobservados, infracción que, necesariamente, debe encontrarse en el razonamiento del juez que conduce desde la valoración de los medios de prueba acompañados al juicio hasta la determinación de los hechos que se tienen por probados.

Sin embargo, en este apartado el recurrente sitúa la infracción a la lógica en la atribución incorrecta de una consecuencia jurídica -ordenar la restitución más allá del cese de funciones críticas- a los hechos que se tuvieron por probados -la falta de interposición de recursos y dictación conforme con el principio de legalidad de la resolución que puso término al beneficio, y la época en que efectivamente se prestaron servicios que justificaban una asignación adicional- olvidando que esta etapa del razonamiento del juez es posterior a la apreciación de la prueba y surge más bien como una consecuencia jurídica del afincamiento de los mismo, lo que permite concluir que el capítulo en análisis escapa a los límites establecidos al proponerse el recurso, es decir, se trata de un asunto enteramente jurídico y no factual, lo que conducirá a su desestimación.



En el segundo basamento, afirma el recurrente que la sentencia, tras descartar en el considerando noveno que se haya acreditado maltrato por insuficiencia probatoria, y tras tener por establecido en el considerando séptimo que la patología fue declarada común, concluye en el motivo décimo quinto la existencia de daño moral y, si bien es efectivo lo señalado en el recurso, tal falta a la regla de la sana crítica se analizará juntamente con el principio de razón suficiente y sin perjuicio de lo que se dirá a propósito de la infracción a este último, no se observa la contradicción que se acusa, pues el juez llegó a la conclusión de que existió daño moral no desde los hechos de maltrato que fueron desestimados ni desde la patología sufrida por la actora, sino desde el hecho no disputado de que fue cambiada de funciones.

Noveno: Que, a continuación, acusa el recurrente una infracción al principio del tercero excluido, el que enuncia en la siguiente forma; *si una cosa puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a (las) dos precedentes*, y que se infringiría toda vez que, siendo la existencia del daño moral un hecho controvertido que debía probarse y no una consecuencia necesaria de establecer una vulneración a los derechos fundamentales, el juez lo avalúa y lo tiene por probado, mediante una *subsunción tácita*, sin que se rindiera prueba de daño, mediante una tercera proposición excluida.

Sin perjuicio de lo que se dirá a propósito de la falta de fundamentación en lo tocante a la acreditación del daño, se observa que la disyuntiva que plantea la recurrente no es correcta, pues el hecho de que se reciba a prueba separadamente la existencia de una vulneración de derechos y la existencia de un daño no implica necesariamente que ambas deban desprenderse de medios probatorios diversos y específicos, ni que, apreciadas las circunstancias del caso, el sentenciador no pueda concluir que la forma en que se habría producido la vulneración importe también la existencia de un daño, cuestión que no podía ser anticipada antes de recibir la prueba. Así, si bien la falta de explicación respecto de cómo realiza ese ejercicio corresponde, como se explicará, a una infracción al principio de razón suficiente, no vulnera el principio del tercero excluido.



Décimo: Que, finalmente, acusa la recurrente infracción al principio de razón suficiente, conforme con el cual *todo juicio, para ser verdadero, ha menester una razón suficiente*, la que consistiría en que, por un lado, no pudo establecerse una relación de causa a efecto que sostuviera el daño y por el otro, que éste no fue probado no obstante lo cual igualmente se condenó a un pago para indemnizarlo.

Como se anticipó en el motivo anterior, la existencia del daño fue fijada como un hecho a probar, lo que requería que el juez de base examinara la prueba rendida y explicara cómo, siguiendo los dictados de la sana crítica, llegaba a la conclusión de la efectividad de que la actora hubiera sufrido daño moral. Sin embargo, buscado tal razonamiento, no fue habido en el fallo.

En efecto, en el motivo sexto tuvo por asentado que la patología sufrida por la denunciante es de carácter común, y en el noveno descartó tener por acreditados una serie de hechos constitutivos de maltrato que se alegan haber ocurrido en el mes de septiembre de 2023, sin que se apunte a alguna prueba específica que dé cuenta de la existencia del daño. Sin embargo, luego de concluir en el motivo décimo que la falta de fundamentación en el cambio de labores, con su consecuente detrimento económico, constituiría un indicio de vulneración de derechos fundamentales, lo que pondría sobre la administración la carga de explicar la razonabilidad y proporcionalidad de tal decisión, califica en el primer párrafo del motivo décimo cuarto como *evidente* la afectación a su integridad psíquica, para en el siguiente fragmento citar el antiguo texto del artículo 2 del Código del Trabajo, exponiendo cuáles son los elementos que lo configuran, y finalmente subsumiendo ambos hechos -cambio de labores y detrimento económico- en la figura jurídica expuesta -acoso- mediante el siguiente tercer párrafo: (...) *los hechos demostrados configuran los elementos expuestos, pudiendo ser calificada ambas conductas como agresiones psicológicas, no se tratan de circunstancias reiteradas en tiempo y que se encuentran relacionadas temporal y causalmente, importando por la razones ya expuesto al menos una conducta humillante en contra la trabajadora por las razones ya expuestas* (sic), apresurado pasaje que deja en



el lector la interrogante respecto de cómo la mera falta de expresión de motivo de una decisión, tomada en el marco de la discrecionalidad administrativa, pueda llegar a constituir una *agresión psicológica*, acción que de suyo requiere la finalidad de causar daño y, aun cuando se encuentra implícito en el fallo que entiende existir un interés en la denunciante en ejercer labores mejor remuneradas, no se ofrece explicación para establecer que la pérdida de esta posición pueda llegar a importar una *humillación*, para lo que no se invocan siquiera las máximas de la experiencia.

Por otra parte, resulta patente la contradicción habida en que se establezca como requisito del acoso la reiteración en el tiempo de la conducta, para seguidamente tenerlo por asentado, pese a que se determina que *no se trata de circunstancias reiteradas*. En este punto, no sólo falta una razón suficiente para afirmar la existencia de acoso, sino que se observa que las premisas conducían a la conclusión contraria.

No existiendo razón suficiente para tener por probado el daño, no existe tampoco razón para evaluarlo, ni para establecer que se encuentre causado por un acto de la denunciada.

Undécimo: Que acusa también la recurrente que falta razón suficiente para entender que existiría agravio a una garantía fundamental, toda vez que la denunciante había gozado siempre de un mismo grado, y obtuvo una asignación extraordinaria por funciones ejercidas en un cierto lapso.

En ese sentido, el último párrafo del considerando décimo, que afirma que la falta de motivación del apartamiento de sus funciones constituye un evidente indicio de vulneración a los derechos fundamentales de la denunciante aparece como insuficiente; en efecto, no se comprende cómo su integridad psíquica podría haberse afectado por la sola falta de fundamento, puesto que deriva -infundadamente, como se estableció en el motivo anterior- la existencia de un daño moral exclusivamente de las circunstancias de haber dejado de ejercer un cargo de mayor autoridad y de percibir menos ingresos, situación que habría sido idéntica si el acto hubiera sido fundado, caso en el que difícilmente se habría podido establecer una vulneración de su garantía fundamental.



En efecto, es un hecho asentado que la actora, como funcionaria pública, recibió una remuneración que incluía una asignación especial, la que disminuyó, según reconoce el juez, por ajustes internos realizados en el período, rotación de personal y reposición de cargos con el ingreso de personas a la institución (numeral 3 del considerando sexto del fallo). Asimismo, dejó establecido en su numeral 7 de la misma motivación, que por Resolución Exenta N° 2855 se regularizó la situación de distintos funcionarios y, en el caso de la demandante, se expresó que ejerció funciones de jefatura en los periodos que se indican, para luego dejar sentado que por Resolución Exenta N° 3261 que se puso término a la designación como jefa de gabinete del Director General de Concesiones, indicando como cese el 31 de diciembre de 2022, ya que el 1 de enero del 2023 asumió otra jefatura y, finalmente el 12 de septiembre de 2023 comenzó a desempeñarse como asesora técnica, todo conforme a los actos administrativos librados en su oportunidad.

Enseguida, el tribunal estima que tales hechos constituyen “evidentemente” un indicio de vulneración de derechos, concluyendo que las modificaciones de funciones fueron discrecionales por parte del Director, sin argumentar porqué estima que el cambio de funciones es vulneratorio, considerando que no se desconoce que la ley 21.044 entrega la facultad al Director General para distribuir las funciones del personal, modificando las labores internas, lo que hizo mediante actos administrativos y, según se lee de la Resolución Exenta N° 3261 se expone los cargos y períodos que se desempeñó, sin modificar la calidad jurídica de [REDACTED] de manera que ese solo hecho no puede ser considerado indicio suficiente de actos de acoso laboral, considerando además que las resoluciones del Director General no fueron objeto de reclamo.

Por otra parte, también descartó por falta de prueba los restantes antecedentes que podrían haber contextualizado y permitido fundar la terminación de las funciones especiales enmarcara en un cuadro más amplio de acoso y persecución en contra de la denunciante; así, la testigo psicóloga se refirió a hechos ocurridos en septiembre de 2023, lo que fue desestimado por el juez, e incluso el otro testigo de la actora señaló que un cambió de



oficina fue con la anuencia de aquella, debiendo considerarse especialmente que la licencia médica se extendió por enfermedad común y no con motivo del trabajo, por cuanto el organismo técnico -cuyo informe rola a folio 32-, desestimó una enfermedad profesional y la catalogó de común.

Por último, en relación con la baja en la remuneración, tampoco puede atribuírsele la calidad de indicio, por cuanto consta de la documental acompañada que dicha asignación obedece a una suma que se ajusta a la función específica y mal podría seguir recibiendo esa asignación por jefatura cuando no desempeña ese cargo, así, yerra el tribunal al sostener que se debe mantener la asignación de remuneración y considerar esa rebaja como indicio que permita hacer presumir una actitud vulneratoria cuando dicho importe no corresponde legalmente según el artículo 4 de la ley 21.044.

En suma, el juez no ofrece explicación para haber llegado lógicamente a la conclusión de que el cambio de funciones y la consecuente pérdida de la asignación extraordinaria hayan surtido el efecto de vulnerar los derechos de la denunciante, lo que requiere un ejercicio de razón que no puede ser suplido por la simple afirmación de ser ello *evidente*.

Duodécimo: Que, en este contexto, es dable señalar que, aun cuando el tribunal valoró la prueba, lo hizo desviándose de las reglas de la sana crítica en la forma expuesta en los motivos precedentes, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo y asentando incorrectamente la circunstancia de que la trabajadora fuera objeto de actos vulneratorios de derechos, por lo que el recurso será acogido.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 459, 477, 478, 479, 481, 482 y 493 del Código del Trabajo, **se acoge sin costas** el recurso de nulidad deducido por la denunciante, en contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-2812-2023, sentencia que, en consecuencia, **se la invalida**.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra señora Isabel Margarita Zúñiga Alvaray.

Laboral-Cobranza N° 2226-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCZYBRHLNXV



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCZYBRHLNXV

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintitres de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCZYBRHLNXV